81-736-31-84-001-2022-00747-00 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez informando que, se recibió el proceso de la referencia. Saravena, Enero 23 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN de FEDERICO GONZÁLEZ MONTAÑEZ contra MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que:

1. El demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°. Del artículo 489 del C.G.P. esto es, aportar el Registro civil de Defunción, que constituye el documento idóneo para demostrar la defunción del causante.

2. El demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el Capítulo IV trámite de la Sucesión, numeral 6°. Del artículo 489 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(...)
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. MARBY LHELUS URRIOLA ROJAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

81-736-31-84-001-2022-00771-00 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez informando que, se recibió el proceso de la referencia. Saravena, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO
Saravena, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN de PERPETUA HERNÁNDEZ DE AGUILAR contra MARIA SERRANO DE HERNÁNDEZ, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que:

1. El demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el Capítulo IV trámite de la Sucesión, numeral 3°. Del artículo 489 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(...)
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

Pues de las pruebas anexadas, se aporta registro civil de nacimiento de la demandante, pero no se aporta el registro civil de nacimiento del causante que permita establecer el grado de parentesco.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. MARBY LHELUS URRIOLA ROJAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00753- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 093
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y revisada la demanda EJECUTIVA propuesta por MÓNICA PARRA RAMÓN en representación de su hij@ SALOMÉ PARADA PARRA contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, revisada la demanda, observa el despacho lo siguiente:

1. En el numeral 2°. De los hechos de la demanda se relaciona que;

"La señora Mónica Parra, aceptó y recibió la suma de cinco millones de pesos M/Cte. ($5.000.000), entregada por el señor Yohan Parada, como acuerdo conciliatorio respecto de la totalidad de lo adeudado relacionado en el hecho primero." Y agrega el libelista en complemento de lo anterior:

"el señor Yohan Parada, se comprometió de manera libre y voluntaria a cancelar mensualmente los alimentos a favor de su hija Salomé Parada Parra, a partir del mes de febrero del año 2020 por un valor mensual de un millón setenta y dos mil pesos M/Cte. ($1.072.000) los cuales serían cancelados los cinco (05) primeros días de cada mes, iniciando en el mes de febrero del año 2020.

Las partes, teniendo en cuenta el contrato de transacción suscrito el día 16 de enero de 2020, de manera libre y voluntaria declararon estar a paz y salvo por concepto de alimentos hasta el día 31 de enero del año 2020."

2. En el acápite de pruebas, la parte demandante relaciona como título ejecutivo, el Contrato de transacción de fecha 16 de enero de 2020.

3. Adicionalmente, la accionante anexa otra prueba, Resolución No. 159 del 09 de octubre de 2017, por medio de la cual se fija cuota provisional de alimentos, custodia y visitas a favor del menor Salome Parada Parra.

4. No obstante lo relacionado, advierte el despacho que la demandante no establece con claridad, cuál es el título ejecutivo soporte de su pretensión, puesto que, de la cita realizada en cuanto que la accionante hace referencia a un acuerdo de conciliación y a su vez, en otro de los numerales, relaciona que las partes suscribieron un contrato de transacción el 16 de enero de 2017; sin embargo no se anexa el mentado acuerdo conciliatorio, evidenciándose además que la prueba aportada de fecha enero 16 de 2017, ninguna referencia hace a los alimentos del menor.

5. De conformidad con las inconsistencias que se reseñan, este despacho inadmitirá la demanda a efectos que la parte accionante, proceda a clarificar y determinar con precisión, cuál es el título ejecutivo que pretende hacer efectivo, que cumple con los requisitos de contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. VICKI SILVA TOCARIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00765 CORRECCIÓN RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CORRECCION DE REGISTRIO CIVIL propuesto por LUZ DARY ARROYAVE ORTEGA, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00301 CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, propuesto por OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ ORDUZ, encuentra el despacho que El Defensor Público Dr. HOMERO GAITAN PEREZ, aceptó el poder otorgado por el demandante y fue radicado ante este estrado judicial el 24 de enero de 2023, por lo que superadas las razones que motivaron la suspensión del proceso decretada el 19 de diciembre de 2022 por solicitud del anterior apoderado, el despacho considera viable Reactivar la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REACTIVAR** el trámite del presente proceso.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **UNO (1) de junio de 2023 a las 2.30 P.M.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°.) en lo posible se decretarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial, utilizando el aplicativo MICROPSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

Recordar a las partes y sus apoderados, que es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este despacho judicial ubicado en la carrera 16 No. 25 – 76. 2°. Piso – Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por le Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la administración Municipal de Saravena.

La Presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la jurisdicción civil-Familia oralidad y sistema penal para adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00294 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL,** propuesto por YIDI MABETH CAMARGO MORENO, encuentra el despacho que el presente proceso había sido suspendido por pedimento del apoderado accionante y en tal sentido, este despacho, en aras de determinar la viabilidad de su concurrencia a audiencia inicial, procedió a llamarle el 23 de enero en horas de la mañana a su abonado celular (tal como se dejó consignado en la constancia adosada al cuaderno del expediente), obteniendo como respuesta su imposibilidad de estar presente en la audiencia, dado que La Defensoría del Pueblo no ha concretado su vinculación contractual como Defensor Público en los términos en los que actuaba en este trámite. Ante esa manifestación el suscrito juez le manifestó que atendiendo que el proceso se encontraba suspendido se mantendría en ese estado, hasta tanto se superaran los motivos de la mentada suspensión.
No obstante lo anterior, con posteridad el apoderado informó al juzgado su disponibilidad para concurrir a la audiencia el siguiente día, atendiendo que obraría a partir de ese momento como apoderado contractual, evidenciando el despacho que no anexó el poder que lo faculta en esos términos, dado que como se extracta de su memorial, cambió la condición en que actuará el Abogado en este trámite, de defensor público a apoderado contractual.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REACTIVAR** el trámite del presente proceso.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **DOS (2) de junio de 2023 a las 2.30 P.M.** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°.)en lo posible se decretarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial, utilizando el aplicativo MICROPSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

Recordar a las partes y sus apoderados, que es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este despacho judicial ubicado en la carrera 16 No. 25 – 76. 2°. Piso – Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por le Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la administración Municipal de Saravena.

La Presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la jurisdicción civil-Familia oralidad y sistema penal para adolescentes, señaladas previamente.

QUINTO.- Prevenir al apoderado de la parte accionante, para que haga llegar a este despacho, el poder que lo facultad para actuar en su condición de apoderado contractual, que referenció en su escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-